

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/90/2024**PARTIDO** **POLÍTICO**
RECURRENTE: MOVIMIENTO
UNIFICADOR DE JÓVENES EN
EL ESTADO Y SUS REGIONES**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**MAGISTRATURA** **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Ciudad de Oaxaca de Juárez; veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-137/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que los planteamientos formulados por el partido recurrente **resultan ineficaces**. Esto se debe a que el análisis de constitucionalidad de los artículos cuya inaplicación se solicitó ya fue realizado previamente, concluyéndose que dichos preceptos no son contrarios a la Constitución, sino que encuentran sustento precisamente en la propia *Constitución Federal*.

Por otro lado, se constató que el Consejo implementó medidas destinadas a la capacitación y el desarrollo del liderazgo político en favor de las mujeres militantes y excandidatas del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones. En consecuencia, no se advierte omisión alguna en el deber de juzgar con perspectiva de género ni se acredita una violación al derecho de igualdad sustantiva, dado que el partido político no aportó

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

argumentos que evidenciaron que las medidas resultaran insuficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos políticos de las mujeres afiliadas al partido.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA..... 3

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 3

4. ESTUDIO DE FONDO 4

 4.1. Contexto del caso 4

 4.2. ¿Qué pretende *Mujer*? y ¿cuáles son sus motivos de inconformidad?..... 7

 4.3. Marco jurídico de referencia 7

 4.4. Son ineficaces los agravios expuestos por *Mujer*..... 10

5. RESUELVE 24

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Mujer</i>	Partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
<i>reglamento de liquidación local</i>	Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro
<i>reglamento de fiscalización del INE</i>	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

1. ANTECEDENTES

I. **Acuerdo IEEPCO-CG-137/2024.** El diecinueve de noviembre del año pasado, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que respondió la consulta que le formuló *Mujer*; en los términos que se precisaran más adelante.



II. Recurso de Apelación. El veinticinco de noviembre siguiente, contra el referido acuerdo, *Mujer* promovió el Recurso que nos ocupa.

III. Integración, turno y radicación. El nueve de enero de este año, la Magistrada Presidenta asignó a su ponencia este Recurso por así corresponder el turno, en donde se radicó.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno del mismo mes se admitió a trámite el recurso y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Recurso Apelación cuando se controviertan determinaciones que, en los términos de la *Ley de instituciones*, realice el *Consejo General*.²

En consecuencia, si en este caso *Mujer* controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-137/2024 por el que, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta que le formuló; el cual -considera- le causa perjuicio, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto que se plantea.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Este Recurso satisface los requisitos de procedencia en virtud de³:

- a. Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de *Mujer* a través de su representación, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** El acuerdo que hoy se controvierte le fue notificado a *Mujer* el pasado veinte de noviembre y este Recurso se

² En términos del artículo 114° BIS de la *Constitución Local*, 5° numeral 5, 53° numeral 1 y 57° de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

³ Al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

presentó el veinticinco de ese mismo mes ante el *Consejo General*; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley⁴.

- c. **Legitimación e interés jurídico.** Fue promovido por *Mujer* a través de su representación acreditada ante el *Consejo General*, quien le reconoce tal carácter.⁵ Su interés jurídico radica en que, el acuerdo que hoy controvierte -considera- lesiona su esfera de derechos.
- d. **Definitividad.** No existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto del caso

El veintiocho de junio del año pasado, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024⁶, exponiendo que *Mujer*, obtuvo el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones y el uno punto noventa por ciento (1.90%) en la de concejalías.

Con base en lo anterior, argumentó que dicho partido **no alcanzó el tres por ciento (3.0%)** de la votación válida emitida, necesario para mantener su registro, por lo que inició el proceso de liquidación, en su **etapa de prevención**.

En consecuencia, instruyó a su Junta General Ejecutiva designara -a *Mujer*- una persona interventora, quien sería la **responsable de controlar y vigilar directamente el uso y destino de sus recursos y bienes**.

Por otra parte, el treinta de agosto siguiente, *Mujer* recibió un escrito de sus mujeres militantes y excandidatas, quienes le solicitaron información sobre la **capacitación de desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, toda vez que les interesaba

⁴ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*. Cabe hacer mención que en este acaso no se computaron los días **veintitrés** y **veinticuatro** por haber sido sábado y domingo (inhábiles).

⁵ En términos de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_128_2024.pdf



compartir sus experiencias adquiridas durante las diferentes etapas del pasado proceso electoral local.

Derivado de lo anterior, *Mujer* consultó al *Consejo General* si, al existir un recurso destinado en prerrogativas para actividades específicas y un programa anual de trabajo para la capacitación de desarrollo de liderazgo político de las mujeres, **debía suspenderla a partir de la etapa de prevención o debía llevarla a cabo según lo programado para no perjudicar a las mujeres.**

En respuesta a dicha consulta, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto electoral* mencionó que, los partidos políticos que se encontraban en la **etapa de prevención** del proceso de liquidación -como lo es *Mujer*- solo podrían pagar gastos relacionados con nominas e impuestos, por lo que **debía suspender cualquier pago que no fuese indispensable para su sostenimiento ordinario.**

Contra la referida respuesta, *Mujer* presentó un medio de impugnación -RA/86/2024- alegando entre otras cosas, la incompetencia de la Secretaria Ejecutiva para pronunciarse sobre la consulta que había formulado.

Así, fue en sentencia de doce de noviembre pasado en que, este Tribunal declaró fundado el planteamiento, **revocando** esa respuesta y **ordenando** al *Consejo General*, contestara la consulta en los términos que le había sido formulada.

– **En cumplimiento a la referida sentencia ¿qué contestó el Consejo General?**

Sustancialmente que, de conformidad con los artículos 385, numeral 3, y 386, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del *INE*, los partidos políticos que se encuentran en la etapa de prevención dentro del proceso de liquidación únicamente podrían destinar recursos a gastos relacionados con pago de nómina e impuestos.

En ese contexto, refirió que lo conducente era que se suspendiera cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios y que se

declararan nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones que se llegasen a celebrar, adquirieran o los que se realizaran durante el periodo de prevención, sin que ello requiera autorización de la persona interventora designada.

Por tanto, sostuvo que *Mujer* debía **suspender** cualquier pago no esencial para su funcionamiento ordinario.

Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de las mujeres militantes y ex candidatas de ese partido y en apego a una perspectiva de género, instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que **impartiera** el curso de capacitación orientado al desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Inconforme con esa determinación, *Mujer* presentó el Recurso que nos ocupa.

- **Para controvertir la respuesta del Consejo General ¿qué plantea *Mujer*?**

En síntesis, que **no analizó el asunto desde una perspectiva de género** porque dejó de visualizar que su acuerdo, impacta directamente a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son, las mujeres militantes de su partido.

Menciona que **se violentó el derecho de igualdad sustantiva** en la vertiente de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, pues la base en la que se sustentó su determinación; es decir, los artículos **14** y **15** del *reglamento de liquidación local*, así como el **385, numeral 3** y **386, numeral 2** del *reglamento de fiscalización del INE*, son desproporcionales y resultan contrarios a lo que refieren los artículos **1** y **4** de la *Constitución Federal*.

Pues en su concepto, no se considera a las actividades específicas como parte primordial, sino únicamente se prioriza lo relacionado con los pagos de nómina e impuestos, de ahí considera que, en el



caso, esos artículos resultan desproporcionales en detrimento del derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva, por tanto, solicita su inaplicación.

4.2. ¿Qué pretende *Mujer*? y ¿cuáles son sus motivos de inconformidad?

La **pretensión** de *Mujer* es que se revoque el acuerdo controvertido.

Su **causa de pedir** la hace depender, esencialmente, de que el *Consejo General* al determinar que no podría realizar ningún gasto en el ejercicio de capacitación y promoción de liderazgo de las mujeres, dejó de estudiar el asunto con perspectiva de género.

Lo anterior, -en su estima- violentó el derecho de igualdad sustantiva a un grupo de situación de vulnerabilidad como lo son, las mujeres militantes de su partido.

De acuerdo con sus planteamientos, sus motivos de inconformidad versan sobre tres temas:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido
2. omisión de juzgar con perspectiva de género y violación al derecho de igualdad sustantiva de las mujeres militantes y excandidatas de *Mujer*
3. y solicita la inaplicación de los artículos 14 y 15 del *reglamento de liquidación local*, así como de los artículos 385 y 386 numeral 2 del *reglamento de fiscalización del INE*, por estimarlos contrarios al artículo 1 y 4 de la *Constitución Federal*

4.3. Marco jurídico de referencia

– Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁷

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁸

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: 1) **falta** o 2) **indebida fundamentación y motivación**. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En cambio, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

– **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.⁹

4.4. Son ineficaces los agravios expuestos por *Mujer*

Como ya fue mencionado en el contexto del caso, *Mujer* **consultó** al *Consejo General* si:

“Al ya existir un recurso destinado en prerrogativas para actividades específicas y un programa Anual de Trabajo 2024, para Capacitación de Desarrollo del Liderazgo Político de Las Mujeres ¿Estas actividades se tienen que suspender por completo a partir de la etapa de PREVENCIÓN, o se deben de realizar según lo programado para no causar perjuicio a las mujeres?”

A lo que medularmente dicho Consejo **contestó**:

“De conformidad con los artículos 385, numeral 3 y 386, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como con lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo, **los partidos políticos que se encuentran en la etapa de prevención dentro del proceso de liquidación únicamente podrán destinar recursos a gastos relacionados con pago de nómina e impuestos.** En este sentido, lo conducente es que se suspenda de cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios. Asimismo, se declararán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones que se celebren, adquieran o realicen durante el periodo de prevención sin que se requiera autorización del interventor.

En consecuencia y en concordancia con lo expuesto, el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) deberá suspender cualquier pago no esencial para su funcionamiento ordinario, conforme a la normativa aplicable en la materia y los lineamientos que regulan el proceso de prevención y liquidación de los partidos políticos.”

Lo resaltado es nuestro.

Contra esa determinación, *Mujer* expone en principio que, la responsable fundamentó su decisión en los artículos 385 numeral 3 y 386 numeral 2 del *reglamento de fiscalización del INE*, que a la letra refieren lo siguiente:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



“Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Artículo 386. Reglas de prevención

2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.”

Así también menciona que, dicha determinación tiene su base en los artículos 14 y 15 del *reglamento de liquidación* en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 14.

1. Durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

2. Durante esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

Artículo 15.

1. Durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del partido;
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia que la persona interventora determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
- IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de acta-entrega el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos

existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma; y

V. Las demás que establezca el Reglamento.

2. El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.”

En suma, alega que la responsable igualmente basó su decisión en la consulta que, el Instituto Estatal Electoral de Michoacán, realizó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, misma que, en lo que interesa dice lo siguiente:

Consulta:

“1.. ¿es posible que los partidos políticos locales, que se encuentran dentro del periodo de prevención, lleven a cabo actividades inherentes al gasto programado como Capacitación, Promoción y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres (de acuerdo a la planeación del PAT)?”

Respuesta:

“que en términos de los artículos 385 numeral 3 y 386 numeral 2 del RF, los partidos políticos declarados por el IEM en estado de prevención se encuentran impedidos para realizar actividades y celebrar actos jurídicos diversos a los estrictamente necesarios para su sostenimiento, prohibición cuya excepción estriba el pago de la nomina y los impuestos, los cuales no requiere autorización del interventor” (sic)

En ese contexto, *Mujer* menciona que la consulta que formuló al *Consejo General*, dejó de juzgarse con perspectiva de género, pues -a su decir- no se analizó si habría una afectación a los derechos que tienen las mujeres a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político.

Estima que no se evaluaron las consecuencias que traería consigo la determinación, en el sentido de que no podría realizar ningún gasto en el ejercicio de la referida capacitación.

Siendo -en su concepto- en primer término, que, la consulta realizada por el Instituto Local de Michoacán, si bien trae una connotación similar, no debe perderse de vista que la misma no



tienen el carácter vinculante, de ahí estima que la determinación se encuentra **indebidamente fundada y motivada**.

Así mismo, refiere que la responsable violentó los derechos de un grupo vulnerable como lo son las mujeres, en su vertiente de igualdad sustantiva porque los preceptos base de esa determinación, no consideraron a las actividades específicas - capacitación del desarrollo del liderazgo de las mujeres- como parte primordial, sino únicamente lo relacionado con pagos de nómina e impuestos, por tanto, los considera desproporcionales en detrimento del derecho de igualdad sustantiva en favor de las mujeres.

– Decisión

A juicio de este Tribunal los planteamientos de *Mujer* son **ineficaces** por las siguientes consideraciones.

Mujer se encuentra en **etapa de prevención** del proceso de liquidación, al no haber obtenido el mínimo del **tres por ciento (3.0%)** de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, necesario para mantener su registro como partido político.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 13 del *reglamento de liquidación local*, le fue asignado una persona interventora, quien es la responsable directa del control y vigilancia del uso y destino de sus recursos y bienes.

Lo anterior se constituyó como una **medida cautelar** que tiene por objeto **vigilar el uso y destino de los recursos del partido político** hasta en tanto, se determine la pérdida de su registro. Esta medida tiene el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de la pérdida de su registro.

Durante esta etapa preventiva, la persona interventora tiene amplias facultades para establecer previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con el artículo 14 del referido reglamento, es en esta etapa en que, el partido político -como lo es *Mujer*- solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, **por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio.**

De igual manera serán nulos todos los contratos **independientemente de su naturaleza**, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención, sin que se requiera autorización de la persona interventora.

Destaca que cualquier erogación que realice el partido político deberá contar **con la autorización de la persona interventora.**

Por su parte, el artículo 15 numeral 2 del mismo ordenamiento legal refiere que **el partido de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.**

Ante ello, es importante mencionar que, **la constitucionalidad de la etapa de prevención en la que se encuentra *Mujer***, así como las normas antes citadas, mismas que regulan dicha etapa, ya fueron analizadas por este Tribunal en el diverso RA/82/2024¹⁰, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios* y **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la sentencia recaída en dicho expediente para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, este Tribunal considera que es **ineficaz** la solicitud de que, en el caso, se inapliquen los artículos 385 numeral 3; 386 numeral 2 del *reglamento de fiscalización del INE* así como sus análogos, artículos 14 y 15 del *reglamento de liquidación local*.

¹⁰ Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-82-2024.pdf>

Además, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-251-2024.



Porque como se dijo en la sentencia¹¹ que se cita como hecho notorio, esos preceptos que hoy se tildan de inconstitucionales y desproporcionales, encuentran sustento en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Pues es en dicho precepto constitucional en donde se prevé entre otras cosas, que los partidos políticos que no alcancen el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, **estarán sujetos a**

11

RA/90/2024

RA/82/2024

Mujer solicita la inaplicación de los artículos 14 y 15 del reglamento de liquidación local, así como de los artículos 385 y 386 numeral 2 del reglamento de fiscalización del INE, por estimarlos desproporcionales y contrarios al artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.

Mujer solicitó la inaplicación de los artículos 4,5,6,13,14 y 15 del reglamento de liquidación local por considerarlos contrarios a lo dispuesto por los artículos 41 fracción II último párrafo y 116 fracción IV, inciso f) y g) de la Constitución Federal. Sin embargo, en sentencia se dijo lo siguiente: “Así, los lineamientos base del acuerdo impugnado deben ser entendidos de manera funcional con el artículo 41 de la propia constitución, la cual dispone que, la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es decir, en el plazo que se encuentra previsto para cada elección. Bajo esta perspectiva, la demostración de la representatividad se debe realizar en cada una de las elecciones que se celebren, pues la finalidad de los partidos políticos es hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, la cual se debe cumplir en la periodicidad establecida para cada elección. Considerar lo contrario, implicaría restarle importancia a la elección de diputaciones o ayuntamientos, al considerar que las mismas no son ineficaces para demostrar la representatividad de los partidos políticos. En esa índole y en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JRC-120/2024, el cual resulta orientador para esta autoridad, se determina que no le asiste la razón a la actora en señalar que el acuerdo impugnado que da inicio al procedimiento de liquidación del partido que representa es inconstitucional y por lo tanto es improcedente lo solicitado en relación a que se inapliquen los lineamientos. Ya que, contrario a lo señalado no se pueden inaplicar los lineamientos que fueron utilizados en el acuerdo impugnado, pues conforme a la normativa señalada los partidos políticos deben cumplir con el porcentaje necesario en cada elección que se celebre, como es en el presente caso que se celebraron las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el estado”

medios de control y administración de sus recursos hasta en tanto se resuelva, lo relacionado a la pérdida de su registro.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², las limitaciones al uso del financiamiento público de los partidos políticos tienen su fundamento en la Constitución, conforme a lo regulado en el artículo 41 de la Constitución Federal. Este artículo establece los principios y lineamientos rectores del financiamiento de los partidos políticos, dejando a la ley el desarrollo y la instrumentación de dichos lineamientos, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Por tanto, la simple manifestación del partido político recurrente, en el sentido de que la normativa aplicada en la determinación de la autoridad responsable vulnera los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, no desvirtúa la presunción de constitucionalidad de la normativa cuestionada. La presunción permanece vigente mientras no se presenten argumentos sólidos que demuestren lo contrario.

El Poder Judicial de la Federación¹³ ha sido consistente al señalar que, para emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma, es indispensable que la parte interesada precise qué disposición constitucional considera vulnerada, identifique claramente la norma secundaria impugnada y exponga los conceptos de violación o agravios que demuestren cómo dicha

¹² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-253/2015.

¹³ Criterio sustentado en la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.), de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA", y en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER". Criterio sustentado en la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.), de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA", y en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER".



norma secundaria contraviene la Constitución. En este sentido, recae en la parte interesada la carga de formular un planteamiento adecuado de constitucionalidad y de demostrar, de manera fundada, la inconstitucionalidad de la norma o acto reclamado.

Lo anterior nos lleva a calificar de **ineficaz** lo atinente al planteamiento relativo a que el *Consejo General* indebidamente fundamento y motivo su determinación por las consideraciones siguientes.

Mujer al estar en etapa de prevención del proceso de liquidación, se encuentra sometido a lo que mandata el *reglamento de liquidación*.

Es decir, se encuentra sujeto a medidas de control, administración y vigilancia de los recursos públicos que le fueron asignados, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a lo que llegase a autorizar la persona interventora.

Esta es la consecuencia jurídica de no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido en las elecciones pasadas.

En ese contexto, se considera que la responsable fundamento y motivo correctamente su determinación, pues son precisamente los artículos 385 numeral 3, 386 numeral 2 del *reglamento de liquidación del INE* y sus análogos artículos 14 y 15 del *reglamento de liquidación local*, los preceptos legales aplicables al caso en concreto; es decir, **los preceptos que regulan la etapa de prevención** en la que se encuentra *Mujer*.

En cuanto a la consulta del Instituto Electoral de Michoacán, a la que la recurrente tilda de indebida, si bien es cierto, no tiene la fuerza obligatoria y legal vinculante como la tendría una determinación o resolución jurisdiccional que así lo exija.

Lo cierto es que forma parte de la motivación del acuerdo controvertido, misma que incluso es acorde al contenido de los artículos que regulan la etapa de prevención en la que se encuentra *Mujer*.

El acuerdo controvertido debe considerarse como una unidad y, en ese tenor, a estima de este Tribunal, esa unidad cumple con las exigencias constitucionales y legales de debida fundamentación y motivación.

Pues a lo largo del cuerpo de esa unidad -acuerdo- se advierte que la responsable expresó las razones y motivos que le condujeron a emitir el pronunciamiento sometido a su competencia, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.

Esto es, los artículos del *reglamento de fiscalización del INE* y los del *reglamento de liquidación local*, los cuales son suficientes, pues son estos los que regulan la etapa de prevención en la que se encuentra *Mujer*.

Ante ello, no se le puede exigir a la autoridad administrativa mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento toral que expresó en su determinación.¹⁴

En tanto que la respuesta de la responsable en que, ***Mujer debe suspender cualquier pago no esencial para su funcionamiento ordinario***, entendiéndose por ello que debía suspender el destino de recursos públicos para la realización de la capacitación del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al encontrarse precisamente en la etapa de prevención.

Se considera correcta y ajustada a derecho, pues la responsable aplicó en el ámbito de su competencia lo que mandatan los artículos 385 numeral 3, 386 numeral 2 del *reglamento de liquidación del INE* y sus análogos artículos 14 y 15 del *reglamento de liquidación local* que, a la letra, en lo que interesa refieren que:

“Durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Durante esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.”

Se dice correcta porque el reglamento es claro cuando refiere que, el partido político que se encuentre en la etapa de prevención **solo podrá pagar gastos relacionados con nómina y pago de impuestos**, esto no permite interpretación diversa.

En ese contexto, el *Consejo General*, en el ámbito de sus atribuciones, se limitó en su respuesta al partido a reiterar los efectos en los que se encuentra dicho instituto político, derivados del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024. En el que se aplicaron correctamente las disposiciones establecidas en el inicio del procedimiento de liquidación del partido.

En este punto es importante destacar que la determinación a la que arribó la responsable de ninguna manera atiende a una cuestión de género, pues como se ha dicho, el hecho de que el partido solo se encuentre limitado a pagar gastos de nómina e impuestos, así como que los recursos públicos que le fueron asignados estén controlados y administrados por la persona interventora.

Es la consecuencia jurídica de no haber obtenido el mínimo del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Ante ello, tampoco podemos hablar de que, en el caso, se violentó a las mujeres candidatas y excandidatas de *Mujer*, su derecho de igualdad sustantiva.

Lo anterior, debido a que el *Consejo General* no negó que se llevase a cabo la capacitación del desarrollo del liderazgo político, sino por el contrario, del acuerdo controvertido se advierte lo siguiente:

“Ahora bien, considerando lo anterior y **en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres militantes y excandidatas** del partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), este Consejo General en apego a una perspectiva de género, **estima necesario instruir** a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que **imparta un curso de capacitación orientado al desarrollo del liderazgo político de las mujeres**.

Este esfuerzo tiene como propósito fomentar la participación activa de las mujeres en la vida política del Estado, promoviendo su empoderamiento y fortalecimiento en la esfera pública, en cumplimiento del compromiso institucional con la igualdad de género y la no discriminación.”

El *Consejo General* buscó proteger el derecho de las mujeres militantes y excandidatas de ese partido, garantizándoles con su propio recurso, un espacio en donde pudiesen compartir sus experiencias adquiridas en cada una de las etapas del pasado proceso electoral local.

Como se puede observar de la respuesta, fue la responsable quien, salvaguardando precisamente los derechos de las mujeres militantes y excandidatas de *Mujer* y en apego a una perspectiva de género, **instruyó** a la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación, impartiera el curso de capacitación orientado al desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tan es así que en autos se logra advertir el oficio IEEPCO/UTIGND/654/2024 de veintiuno de noviembre por el que, la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica Jurídica para la Igualdad de Género y No Discriminación del *Instituto electoral*, informó al *Consejo General* que, en cumplimiento a su determinación, diseñó el programa de capacitación denominado **“Liderazgo de las mujeres en la representación política y ciudadana”**, con un enfoque de perspectiva de género dirigido a las mujeres militantes excandidatas de *Mujer*, como a continuación se observa:



**TU VOTO
LO PUEDE
TODO**

**ELECCIONES
OAXACA
2024**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**



2. La importancia del fortalecimiento de liderazgos	2.1 El derecho a tener derechos	-Plantear la importancia de fortalecer el liderazgo de las mujeres mediante el reconocimiento pleno de sus derechos.	Plenaria: Exposición. Participativa Preguntas detonadoras: ¿Por qué es importante el liderazgo de las mujeres? ¿Qué desafíos enfrentamos las mujeres al liderar?	Equipo de sonido. Equipo de proyección.	20 minutos	Equipa UTIGyND
3. La participación política electoral de las mujeres	3.1 Marco normativo. 3.2 Derechos políticos electorales de las mujeres en el sistema de partidos políticos con perspectiva interseccional e intercultural. 3.3 Prevención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.	-Informar sobre el marco jurídico que protege los derechos político-electorales de las mujeres en el sistema de partidos políticos. -Brindar información para identificar y atender la VPMRG de conformidad con el marco jurídico vigente.	Exposición participativa en plenaria. Apertura con preguntas detonadoras: ¿Cuáles son los derechos políticos de las mujeres? ¿Han escuchado hablar de la VPMRG?	Equipo de proyección y de sonido.	30 minutos	Equipa UTIGyND
RECESO DE 10 MINUTOS						
4. Conversatorio	4.1 Intercambio de experiencias:	Reflexionar colectivamente sobre las experiencias de las tres candidatas	Mesa, micrófonos,			

TU VOTO LO PUEDE TODO ELECCIONES OAXACA 2023-2024 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA						
de intercambio de experiencias.	entre las candidatas postuladas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y militantes.	candidatas durante el PEO 2023-2024, con el objetivo de identificar estrategias que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos político electorales en los próximos procesos electorales.	experiencias ante las militantes. Modera: personal de la UTIGyND Preguntas detonadoras: ¿Cuáles fueron los retos al que se enfrentaron durante la campaña? ¿Qué se requiere para garantizar condiciones equitativas para las mujeres en futuros procesos electorales? ¿Cómo debería ser la coordinación entre el IEEPCO y los partidos políticos para impulsar la participación de las mujeres en paridad?	sonido y papelógrafo	40 minutos	Equipa UTIGyND y Partido MUJER
8. Cierre	Agradecimiento por participación y clausura del evento.	-Cierre formal de la actividad.	Plenaria	Equipo de sonido.	5 minutos	Partido MUJER

Programa de capacitación que incluso, le fue enviado a *Mujer* mediante oficio IEEPCO/UTIGND/651/2024, en el que, además, **se le solicitó su colaboración a efecto de que señalara fecha, hora y lugar en la que se impartiría la referida capacitación**, sin que -a decir de la responsable- haya obtenido respuesta alguna por parte del partido político recurrente.

Cabe destacar que no se advierte pronunciamiento alguno por parte de *Mujer* respecto a esta determinación a la que arribo la responsable.

En consecuencia, resulta **ineficaz** el planteamiento de que la respuesta a la consulta se emitió sin perspectiva de género, violentando el derecho de igualdad sustantiva, porque se advierte que el *Consejo General* sí garantizó que se impartiera a las mujeres militantes y excandidatas de *Mujer*, la capacitación del desarrollo de liderazgo político.

Y, lejos de que le fuese autorizado el gasto de los recursos públicos que le fueron asignados, la pretensión ultima de *Mujer* era que se impartiera a las mujeres militantes y excandidatas la referida



capacitación con el fin de que compartieran sus experiencias adquiridas durante las diferentes etapas del proceso electoral y que se implementasen espacios de formación que brinden herramientas teóricas y prácticas para el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres en la política y sus conocimientos en materia electoral.

Lo anterior, como se acaba de exponer, fue debidamente garantizado por el *Consejo General*. En ese sentido, el partido político no señala de manera clara cómo la medida implementada incumple con el propósito u objetivo previsto en la disposición normativa. Por tanto, no se considera que la autoridad responsable haya vulnerado los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*.

Por el contrario, la autoridad, al observar los parámetros de constitucionalidad y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, adoptó la medida que estimó idónea para garantizar la capacitación y el desarrollo del liderazgo político en favor de las mujeres militantes y excandidatas del partido político en cuestión.

A manera de *obiter dictum*¹⁵, el *Consejo General* ha emitido el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025¹⁶ por el que determinó la **perdida del registro de Mujer**.

En consecuencia, dicho partido ha perdido su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, por lo que se encuentra limitado a realizar, únicamente actividades indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio con el fin de solventar sus obligaciones.¹⁷

¹⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española viene del latín que literalmente significa “dicho de paso”, y es definido como “1. m. Der. Argumento empleado en una resolución judicial sin relevancia para el fallo”, consultable en <https://dle.rae.es/obiter%20dictum>

¹⁶ El diez de enero de este año, consultable en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_01_2025.pdf

¹⁷ *Reglamento de liquidación local, artículo 20*. Durante la etapa de liquidación, el partido sujeto a este procedimiento perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que se determine la pérdida de registro.

Artículo 21. 1. Desde el momento de la pérdida de registro, ningún partido podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio con el fin de solventar sus obligaciones.

No obstante, al **resultar ineficaces** los motivos de inconformidad expuestos por *Mujer*, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a *Mujer* y por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial.

Finalmente, hágase publica esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁸

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.